



SUMILLA: LEY QUE OBLIGA AL FISCAL EJERCER ACCIÓN PENAL EN DELITOS POR FALTAS PARA EVITAR IMPUNIDAD.

El Congresista de la República que suscribe **CECILIA GARCÍA RODRÍGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario Podemos Perú, en ejercicio del derecho de iniciativa en la formulación de las leyes que le confiere el artículo el 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 74 y 75° del Reglamento del Congreso de la República; propone el siguiente proyecto de ley.

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República;
Ha dado la siguiente Ley

“LEY QUE OBLIGA AL FISCAL EJERCER ACCIÓN PENAL EN DELITOS POR FALTAS PARA EVITAR IMPUNIDAD”

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto proteger la integridad y patrimonio de la población, a fin de establecer obligación al fiscal a ejercer acción penal en delitos por faltas para evitar impunidad.

Artículo 2. Modificación del artículo 444 del Decreto Legislativo N° 635, Decreto Legislativo que aprueba el Código Penal.

Modifícase el artículo 444 del Decreto Legislativo N° 635, Decreto legislativo que aprueba el Código Penal, con la siguiente redacción:

“Artículo 444. Hurto simple y daño

El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185 y 205 cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase **de diez por ciento de la Unidad Impositiva tributaria (10% UIT)**, será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la



obligación de restituir el bien sustraído o dañado. La misma pena se impone si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo del artículo 189-A, cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepasa una remuneración mínima vital.

La misma pena se impone si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo del artículo 189-A, cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepasa una remuneración mínima vital.

(...)"

Artículo 3° Modificación de los artículos 482, 483 y 484 del Título III, de la Sección VII, del Libro Quinto, Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal

Modifícase los artículos 482, 483, del Título III, de la Sección VII, del Libro Quinto, Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal, con la siguiente redacción:

Artículo 482. Competencia

1. (...)
2. Excepcionalmente, en los lugares donde no exista Juez de Paz Letrado, conocerán de este proceso los Jueces de Paz. Las respectivas Cortes Superiores fijarán anualmente los Juzgados de Paz que pueden conocer de los procesos por faltas.
3. El recurso de apelación contra las sentencias es de conocimiento del Juez Penal.
4. **El fiscal debe solicitar la incoación del Proceso por Faltas en los supuestos establecidos en los artículos 441, 442, 444, 448 y 449 de Código Penal, bajo responsabilidad.**

Artículo 483°.- Iniciación.

1. La persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la Policía o a fiscalía cuando sea el caso o dirigirse directamente al Juez comunicando el hecho, constituyéndose en querellante particular.



2. En este último supuesto, si el Juez considera que el hecho constituye falta y la acción penal no ha prescrito, siempre que estime indispensable una indagación previa al enjuiciamiento, remitirá, en el plazo de 48 horas, la denuncia y sus recaudos a la Policía para que realice las investigaciones correspondientes. En el supuesto de los contemplados en los artículos 441, 442, 444, 448 y 449 de Código Penal remitirá, en el plazo de 48 horas, la denuncia y recaudos a la Fiscalía para que inicie la investigación correspondiente. El plazo de la investigación no podrá ser mayor a 20 días.
3. Recibido el Informe Policial o acusación Fiscal, el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no ha prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En caso contrario dictará auto archivando las actuaciones. Contra esta resolución procede recurso de apelación ante el Juez Penal.
4. El auto de citación a juicio puede acordar la celebración inmediata de la audiencia, apenas recibido el Informe Policial o **acusación fiscal** siempre que estén presentes el imputado y el agraviado, así como si lo están los demás órganos de prueba pertinentes a la causa o, por el contrario, no ha de resultar imprescindible su convocatoria. También podrá celebrarse inmediatamente el juicio si el imputado ha reconocido haber cometido la falta que se le atribuye.
5. De no ser posible la celebración inmediata de la audiencia, en el auto se fijará la fecha más próxima de instalación del juicio, convocándose al imputado, al agraviado y a los testigos que corresponda.
6. En caso la denuncia se realice ante la fiscalía y vencido el plazo de investigación por faltas, este solicitará al Juez la citación inmediata de audiencia, a menos que fuera insuficiente los antecedentes aportados, se encuentre extinguido la acción penal o el fiscal decidiera aplicar la facultad de principio de oportunidad establecido en el artículo 2.

Si la falta contemplada en los artículos 185 y 205 del Código Penal se cometiera en establecimiento de comercio, vehículo de transportes público o privado o en domicilio, para la determinación del valor de las cosas hurtadas o dañadas según sea el caso, se considerará el precio de compra o de venta según sea el caso, salvo los antecedentes que se reúnan permitan formalizar una acción distinta.



Artículo 484°.- Audiencia.

1. La audiencia se instalará con la presencia del imputado y su defensor, y el Fiscal de ser el caso, con la concurrencia del querellante y su defensor. Si el imputado no tiene abogado se le nombrará uno de oficio, salvo que en el lugar del juicio no existan abogados o éstos resulten manifiestamente insuficientes. Las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 5) del artículo anterior, podrán asistir acompañados de los medios probatorios que pretendan hacer valer.
2. Acto seguido el Juez efectuará una breve relación de los cargos que aparecen del Informe Policial o Acusación Fiscal o de la querrela. Cuando se encontrare presente el agraviado, el Juez instará una posible conciliación y la celebración de un acuerdo de reparación de ser el caso. Si se produce, se homologará la conciliación o el acuerdo, dando por concluida las actuaciones.
3. De no ser posible una conciliación o la celebración de un acuerdo, se preguntará al imputado si admite su culpabilidad. Si lo hace, y no fueran necesarios otros actos de prueba, el Juez dará por concluido el debate y dictará inmediatamente la sentencia correspondiente. La sentencia puede pronunciarse verbalmente y su protocolización por escrito se realizará en el plazo de dos días.
4. Si el imputado no admite los cargos, de inmediato se le interrogará, luego se hará lo propio con la persona ofendida si está presente y, seguidamente, se recibirán las pruebas admitidas y las que han presentado las partes, siguiendo las reglas ordinarias, adecuadas a la brevedad y simpleza del proceso por faltas.
5. La audiencia constará de una sola sesión. Sólo podrá suspenderse por un plazo no mayor de tres días, de oficio o a pedido de parte, cuando resulte imprescindible la actuación de algún medio probatorio. Transcurrido el plazo, el juicio deberá proseguir conforme a las reglas generales, aun a falta del testigo o perito requerido.
6. Escuchados los alegatos orales, el Juez dictará sentencia en ese acto o dentro del tercer día de su culminación sin más dilación. Rige lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo.



7. En caso de flagrancia de delitos por faltas, en los supuestos establecidos en el numeral 4 del artículo 482, el proceso se rige en los establecido en el artículo 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, en forma supletoria al presente capítulo:



Firmado digitalmente por:
GUPIOC RIOS Robinson
DocId: FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/08/2020 18:58:27-0500

Recibido el auto que incoa el proceso de delitos por faltas, El Juez de Paz competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.

b. La audiencia única de proceso por falta es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.

c. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez determina que los defectos formales de la acusación requieren un análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia.



Firmado digitalmente por:
GALLARDO BECERRA Maria
Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/08/2020 17:49:05-0500

Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350 y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.



Firmado digitalmente por:
FLORES VILLEGAS Johan FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/08/2020 18:37:23-0500

d. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso con tanto sean compatibles con la naturaleza célebre del proceso de delito por faltas.



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ LUIS Orestes
Pompeyo FIR 09207109 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/08/2020 15:58:15-0500

Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350 y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VELARDE Yeremi
Aron FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/08/2020 15:38:57-0500

Lima, 27 de julio de 2020



Firmado digitalmente por:
URRESTI ELERA Daniel
Belizario FIR 43863835 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 11/08/2020 22:17:55+0200



Firmado digitalmente por:
GARCIA RODRIGUEZ
Jaqueline Cecilia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/08/2020 00:37:55-0500



Firmado digitalmente por:
URRESTI ELERA Daniel
Belizario FIR 43863835 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/08/2020 22:17:40+0200



I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. Análisis del Problema

El Código Penal en el artículo 11 establece “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”. El proceso por delitos por faltas se regula en el artículo 482 al 487, Sección VII del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), en esta Sección se ha encontrado muchos vacíos en la tramitación del referido proceso, omisión que debe ser subsanado, para que el Estado pueda brindar tutela efectiva en materia de faltas, sancionando las conductas antijurídicas en forma efectiva.

Los actos u omisiones menores con contenido penal contrarios al derecho, como es el caso de delito por faltas, en la mayoría de los casos, quedan impunes a consecuencia que el Ministerio Público, como titular de la acción penal, no participa en ninguna etapa del proceso por faltas, a diferencia del proceso penal ordinario y en el proceso inmediato, en casos de flagrancia, aprobado por Decreto Legislativo N° 1194 (30.08.2015).

Una de estas conductas delictivas que se ha agudizado y viene azotando a la población con enorme impacto en su comisión y recibe tratamiento permisivo por parte del Estado son las denominadas “faltas” o “delitos menores.”

El Profesor Muñoz Conde, para evitar la confusión entre delitos y faltas, considera que las faltas no son más que delitos propiamente dichos, pues comparten la misma estructura, existiendo la diferencia en la gravedad del hecho. “Ambos términos corresponden en su contenido a la misma estructura... La distinción se hace en función de su gravedad”. Como vemos, la distinción entre delito y falta es puramente cuantitativa y nos señala algo importante al afirmar que “es una cuestión de política legislativa el que un hecho se considera como delito o como falta¹

En ese sentido, proponemos modificar el artículo 444° del Código Penal, referido a hurto simple y daños, rebajando la cuantía para la valoración como delito de (01) una remuneración mínima vital a 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), en razón de que los delitos contra el patrimonio, despierta en la sociedad una exigencia que el Estado y el Derecho penal

¹ Teoría General del delito, MUÑOZ CONDE, Francisco. Editorial Temis. Bogotá, 1984. Pág. 5-6.



deben evaluar y considerar de conformidad a los objetivos de lucha contra este tipo de delitos por faltas.

Cabe mencionar, que la Remuneración Mínima Vital del 1 de abril de 2018 haciende a S/. 930.00 (Novecientos treinta y 00/100 Soles), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2018-TR (22.03.2018) y la Unidad Impositiva Tributaria para el año 2020, como índice de referencia en normas tributarias es de Cuatro Mil Trescientos y 00/100 soles (S/. 4 300, 00) publicado el 20.12.2019.

De la revisión de la estadística de los últimos años, resulta que las denuncias por delitos contra el patrimonio se han incrementado, siendo las faltas o delitos menores las que tienen el mayor porcentaje, dato de desarrollaremos más adelante.

De la Misma forma, muchas faltas cometidas a diario quedan impunes, tipificados en el Código Penal, en los siguientes artículos:

ARTÍCULO	DELITOS
<p>Lesión dolosa y lesión culposa</p> <p>Artículo 441°.</p>	<p>El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito.</p> <p>Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o la lesión se produzca como consecuencia de un hecho de violencia familiar, o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquel.</p> <p>Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta quince días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa.</p>



Maltrato Artículo 442°	El que maltrata de obra a otro, sin causarle lesión, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas. Cuando el agente es cónyuge o concubino la pena será de prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas o de treinta a sesenta días-multa.
Hurto simple y daño Artículo 444	El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185° y 205°, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital, será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado. La misma pena se impone si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo del artículo 189°-A, cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepasa una remuneración mínima vital.
Organización o participación en juegos prohibidos Artículo 448	El que organiza o participa en juegos prohibidos por la ley, será reprimido hasta con sesenta días-multa.
Perturbación de la tranquilidad Artículo 449°	El que, en lugar público, perturba la tranquilidad de las personas o pone en peligro la seguridad propia o ajena, en estado de ebriedad o drogadicción, será reprimido hasta con sesenta días-multa.

1.2. Problema a resolver

De acuerdo al esquema del nuevo Código Procesal Penal, la Policía Nacional del Perú cumple un rol esencial, y no puede constituirse en denunciante e investigador a la vez, además el Ministerio Público con la legislación actual no participa en los delitos por faltas.

Para corregir dicho vacío, proponemos, en casos de delitos por faltas, tipificados en los artículos 441, 442, 444, 448 y 449 del Código Penal, el Ministerio Público debe actuar como titular de la acción penal conforme al artículo 11 de su Ley orgánica, "El Ministerio Público es titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancias de la parte agraviada o



por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente”²

Con la presente modificación del proceso por faltas, el fiscal acusará de acuerdo a lo establecido en el artículo 349 del Código Procesal Penal, identificando al imputado, la relación clara y precisa de los hechos que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En casos de contar con varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; los elementos de convicción que fundamenta el requerimiento acusatorio; la participación que se atribuye al imputado; la relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren, el artículo de la ley que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite, el monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantice su pago y la persona a quien corresponde recibirlo; y, los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia por faltas, etc.

En caso de flagrancia de delito por falta, en los supuestos establecidos en el numeral 4 del artículo 482, el proceso se rige en lo establecido en el artículo 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, en forma supletoria al presente capítulo.

Con dicha reforma, no quedarán desprotegidas las víctimas, que en su mayoría son ancianos, madres de familia, estudiantes o mujeres que sufren cogoteo, arrastre por auto o moto y sustracción violenta de carteras, bolsas, celulares, monederos, relojes, compras, o sustracción bienes en transporte de pasajeros público o privado etc., que por la cuantía no constituye delito, por razones de política criminal, quedándose en faltas, pero que serán sujetos de ser denunciado y acusados por el Ministerio Público, éste órgano será quien persiga para sancionar la falta.

² Artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052. En ese mismo sentido, el artículo 1 del mismo cuerpo normativo establece “El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.



En las Medidas correctivas en el transcurso del Proceso, de acuerdo al artículo 485 del Código Procesal Penal.

El artículo 2° inciso 16 de la Carta Magna reconoce el derecho de toda persona "a la propiedad" que se ejerce complementariamente con lo expresado en el artículo 70° de la Constitución Política que señala que "el derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza... A nadie puede privarse de su propiedad". Las faltas contra el patrimonio afectan el derecho de propiedad, además de que la disposición constitucional no hace distinciones ni de calidad, ni cantidad por lo que la agresión al patrimonio (propiedad) debe ser sancionado y castigado.

En ese marco, el objetivo de la propuesta, es que no queden impunes las faltas, sino que el Fiscal impulse la persecución del delito o aplique el principio de oportunidad regula en el artículo 2 del Código Procesal Penal Decreto Legislativo N°957.

Con dicha medida, se consignara el fiscal que lograra que los delitos por faltas culminen con sentencia, o en algunos casos termine con principio de oportunidad en donde el imputado debe pagar una reparación civil a estado y restituir el bien dañado o hurtado al agraviado.

Así el Dr. Alberto Bovino, esquematiza sobre el principio de oportunidad en el Perú:

"EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL CPP PERUANO"

El proyecto de CPP peruano publicado en abril de 1995 que tiene como base el CPP aprobado en 1991, contiene la regulación expresa del principio de oportunidad en su artículo 2.

La disposición contiene tres supuestos diferentes de aplicación de criterios de oportunidad, y su primera parte establece que cada uno de ellos se puede aplicar de oficio, a requerimiento del ministerio público, o también a pedido del imputado. En los dos primeros casos, se requiere el consentimiento expreso del imputado para que el ministerio público se abstenga de ejercer la acción penal.

El primer supuesto contenido en este artículo abarca aquellos casos en los cuales se considera que existe una «retribución natural» que ha sido soportada por el autor del hecho, dentro de ciertos límites, según



la escala penal del delito de que se trate. Así, se autoriza a no promover la acción cuando el autor del hecho «ha sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de su delito culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte inapropiada».

Ninguno de los tres supuestos está previsto como derecho del imputado sino, antes bien, en el sentido que se otorga cierto grado de discreción al fiscal. En el primer caso, la última frase del inciso, que hace referencia a la circunstancia de que la «pena resulte inapropiada», coloca el juicio sobre la propiedad de la pena, en el caso concreto, en manos del fiscal. El supuesto abarca aquellos casos en los cuales el autor del hecho ya ha sufrido, como consecuencia de su comportamiento punible, una retribución «natural», como por ejemplo, cuando el conductor de un automóvil, por imprudencia, provoca las lesiones o la muerte de su propio hijo.

El segundo supuesto incluye la posibilidad de no promover la acción penal en aquellos casos en los cuales el delito no afecte «gravemente el interés público», pero sólo cuando el hecho no encuadre en un tipo penal cuyo mínimo sea superior a dos años de privación de libertad. Se deja de lado, en este supuesto, aquellos delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de su cargo. La discrecionalidad del ministerio público, en este caso, se vincula con el interés público afectado por el delito. Sin embargo, se debe anotar que la disposición dice textualmente que ella se aplica a «delitos que no afecten **gravemente** el interés público», con lo cual, en principio, ella debería aplicarse a todos los delitos, a menos que alguna circunstancia **realmente excepcional** lo impida. Bajo este supuesto, entonces, quedan abarcados, genéricamente, todos los delitos de escasa gravedad.”³

1.3. Derecho comparado

De la Revisión de la legislación internacional en América Latina, encontramos dos países que regulan la intervención del fiscal en el proceso por faltas.

³ Alberto Bovino, Principio de Oportunidad en el Código Procesal Penal Peruano. Página 160. Revista IUS ET VERITAS

- El código Procesal de Uruguay - Ley 15.738 y Ley 15.032, en su artículo 311 y siguientes, permite la intervención del Fiscal en Juicio.
- El Código Procesal de Chile - Ley 19.696 en los procesos por faltas como proceso simplificado, en los artículos 388 y siguientes, permite la activa participación del Fiscal en el proceso por faltas.

La referencias del derecho comparado son de artículo de Doctrina Procesal Penal, el Proceso por faltas en el Código Procesal Penal del Perú.⁴

1.4. Estadísticas

Las denuncias por comisión de delitos contra el patrimonio fueron de las frecuentes (66.3%); menor porcentaje fueron denuncias por delitos contra la libertad.⁵

PERÚ: DENUNCIAS POR COMISIÓN DE DELITOS, SEGÚN DELITO GENÉRICO, 2017
(Porcentaje)



Nota: Comprende las denuncias registradas en comisarías y unidades especializadas en investigación criminal.
1/ Incluye delitos contra la administración pública, falsedad, fe pública, tranquilidad pública, orden financiero y monetario, ecología, delitos tributarios, entre otros.
Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Registro Nacional de Denuncias de Delitos y Faltas. Policía Nacional del Perú-Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL).

⁴ Fuentes Machucha, Carlos. El Proceso por faltas en el Código Procesal Penal del Perú. Publicado el 18.07.2010. página electrónica "derechopenalonline". <https://derechopenalonline.com/el-proceso-por-faltas-en-el-codigo-procesal-penal-del-peru/>

⁵ INEI. Perú: Anuario Estadístico de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana 2011-2017 https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1534/libro.pdf



En el mismo documento, en el punto 8.3 - Población víctima de robo de dinero, cartera y celular, en el periodo 2013-2017, se observa una tendencia a disminuir, de 17 a 13 por cada 100 habitantes de 15 y más años de edad del área urbana en el año 2017. Los departamentos de Tacna y Puno presentan mayor tasa de víctimas de robo de dinero, cartera y celular (20 de cada 100 habitantes de 15 y más años de edad del área urbana); siguen Cusco, Ayacucho y Junín. Menor porcentaje se aprecia en San Martín, Amazonas y Ucayali, entre otros.

II. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente Norma se encuentra en consistencia con la Norma Constitucional, modificando el artículo 482 y siguientes del Código Procesal Penal, incorporando la participación de Ministerio Público en los Procesos por faltas, cuando se configure los supuestos establecidos en el los artículos 441, 442, 444, 448 y 449 de Código Penal.

Por otro lado, busca modificar el artículo 444 del Código Penal, reduciendo el valor de una remuneración mínima vital (s/. 930) a 10% de Unidad Impositiva Tributaria (s/.430)

III. COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa no genera gasto al erario nacional, tiene como propósito modificar la norma penal y procesal penal.

La propuesta será de beneficio para la población, por cuanto permitirá que, en comisión de delitos por faltas, participe el titular de la acción de penal, representando en juicio a la sociedad en juicio, evita dando impunidad.

La población tendrá seguridad, al contar con un instrumento normativo que garantice sanción efectiva, resarcimiento del daño generado a sus bienes jurídicos tutelado. Asimismo, contribuirá con un impacto positivo en la confianza y legitimidad del sistema de administración de Justicia.